

28 MARZO 2002

### **LA REDI Y EL DECRETO 486 / 02**

*En una situación tan caótica, generada entre otras por la inédita desocupación y en nuestro colectivo, el incremento incesante de la pobreza, la falta de medidas de prevención, el aumento de los factores de riesgo (tales como falta de atención adecuada en hospitales públicos, desnutrición, accidentes, incumplimiento de normas de higiene y seguridad en establecimientos laborales, entre otras) es imperativo que las autoridades tomen conciencia que la salud es un derecho inalienable y que se encuentra crecientemente amenazado por la política económica ejecutada por el gobierno.*

*El poder público debería poner todas sus energías en pos de la protección de la salud, en lugar de dictar normas que la ponen aún en mayor riesgo, desapropiándola de todas sus necesidades, en lugar de poner el acento en el abaratamiento de sus costos y en lugar de privilegiar intereses económicos.*

*Un pueblo sin salud es bajo todo concepto, una carga que atenta contra el país mismo, contra su desarrollo y su crecimiento.*

***Sólo el más absoluto desprecio por la salud, el bienestar y la propia vida del Pueblo, explica la estrategia reflejada en este Decreto, cuyo objetivo es claramente la puesta en marcha de un genocidio más temprano que tarde, y como genocidas deberán ser juzgadas las autoridades responsables de este decreto.***

*En sentido contrario, priorizar la salvaguarda de la salud reduce costos sociales, aumenta la productividad y permite el desarrollo de una sociedad dignificada, más comprometida con los intereses generales y con menos necesidad de recurrir a los servicios de salud.*

*Debemos definir qué entendemos por salud.*

*La Organización Mundial de la Salud ha declarado que “es un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social y no sólo la ausencia de enfermedades”.*

*El derecho a la salud es reconocido a nivel nacional por el artículo 42 de la Constitución ( por no nombrar el Preámbulo que se refiere a promover el bienestar general) y por los tratados internacionales incorporados a nuestro orden jurídico interno por imperio del artículo 75, inc. 22 de la Constitución.*

*De tal modo, podemos afirmar que el Decreto Nº 486/02 **es anticonstitucional** por varios motivos:*

- a) *No promueve el bienestar general.*
- b) *Limita y cercena el derecho a la salud de consumidores o usuarios de bienes y servicios*

- c) *Se opone a lo establecido en el art, 31 de la Constitución Nacional*
- d) *Desconoce el derecho a la integridad física y a la dignidad humana*
- e) *Ordena (al no poder legislar) en sentido contrario a lo dispuesto por el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional.*
- f) *Produce un conflicto de poderes al desconocer la independencia del Poder Judicial*
- g) *Viola el derecho a la propiedad privada*

*Además, fomenta la inseguridad jurídica;*

*Vicia la voluntad de las partes contractuantes y no respeta los intereses patrimoniales de los diferentes actores.*

*Ya desde los Considerandos que sirven de fundamento a las normas que lo integran, el Decreto 486/02 precariza – cuando no aniquila – el ejercicio del derecho a la salud al aludir a la salvaguarda patrimonial de los actores del sistema de salud y poner el acento en la esencialidad de las prestaciones a cubrir en lugar de su integralidad.*

*A ello contribuye de forma fundamental la utilización de ciertos términos que en algunos casos resultan ser precisos y, en otros, absolutamente discriminatorios y ambiguos*

*Por ejemplo:*

- 1) *¿Qué implica decir “responsabilidad compartida por todos los sectores” y aludir – renglones más abajo – a pacientes de alta vulnerabilidad social? ¿Se pretende acaso que sectores de alta vulnerabilidad social compartan la responsabilidad? o quienes están en esa situación de vulnerabilidad no se consideran un sector involucrado?*
- 2) *¿Qué significa “garantizar bienes y servicios básicos para la conservación de la salud”? Antes bien, los bienes y servicios a garantizar deberían ser los destinados a recuperar la salud en el sentido en que se la ha definido. **A efectos de conservar la salud deberían garantizarse medidas de prevención que impidieran su deterioro empezando por la derogación de normas de carácter económico que son en sí mismas productoras de enfermedades.***
- 3) *¿Qué quiere decir “básicas y esenciales”? Cada ser humano es único e irrepetible. Es una individualidad que debe ser respetada como tal y que tiene características y necesidades singulares. En todos los órdenes de la vida, lo básico y esencial, varía según cada sujeto y máxime, cuando esos sujetos padecen diferentes patologías, y cuando esas patologías o secuelas de ellas inciden en las condiciones de vida.*

4) El art. 1° se refiere a “garantizar a la población argentina...” ¿No debería haber aludido a la población de la Nación Argentina? ¿O debe interpretarse que sólo se garantizará la salud de los argentinos en detrimento de la de todos los hombres y mujeres que habitan nuestro suelo y que han contribuido y/o contribuyen con nuestra economía, en misérrimas condiciones de vida que los asimilan a nuestros connacionales, en una actitud totalmente discriminatoria?

Por último, cabe referirse al art. 34, Decr. 486/02 que se ocupa puntualmente de las cuestiones que justifican nuestra razón de ser, como son los derechos de las personas con discapacidad.

El precepto señala la facultad del Ministerio de Salud a que, dentro de los 30 días, defina las Prestaciones Básicas esenciales previstas en la Ley 24901, considerando aquéllas necesarias para la preservación de las enfermedades, que deban garantizarse como prioridad por las personas obligadas en dicho texto legal.

En la norma sólo se alude al objetivo de preservar la vida y la atención de las enfermedades.

Ya no se habla de salud con el alcance señalado al mencionar los conceptos de la OMS;

no se mencionan derechos específicos como el de rehabilitación.

El propósito del decreto 486/02 es definir prestaciones que preserven la vida y la atención de enfermedades.

Sin embargo, teniendo en cuenta las definiciones de DEFICIENCIA, DISCAPACIDAD Y MINUSVALIA, podemos decir que al referirnos a las prestaciones básicas y esenciales para las personas con discapacidad, no puede dejar de considerarse, además de las enfermedades, las secuelas de las mismas, en tanto ellas limitan en menor o mayor medida el completo estado de bienestar físico, mental y social de una persona.

De ello se infiere que a los efectos de lograr ese estado de salud - que según el Decr. 486/02, se les reserva a todas las personas, menos a las que padecen discapacidad - deberían priorizarse las prestaciones de rehabilitación, además de la atención de las enfermedades.

No debemos confundir el MARCO BASICO DE PRESTACIONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL SISTEMA UNICO, ya legislado por la 24901 y reglamentado por la Resolución 400, que implica una atención de calidad para las personas con discapacidad ( que tengan Obra Social) con el “Mercado de la Salud” montado como un gran aparato lucrativo, empresarial y corrupto que nada tiene que ver con el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

El DERECHO A LA SALUD Y A LA REHABILITACIÓN debe estar al alcance de todo nuestro Pueblo y no solamente de aquellos que, aún en las actuales circunstancias, pueden contar con una obra social.

*Nótese que en todo momento el Decr. 486/02 alude al objetivo de preservar la salud. Sin embargo, el art. 34 sólo menciona el propósito de preservar la vida.*

*En ningún momento habla, en el artículo 34 que nos interesa, de la cuestión de la **Salud Pública** como un bien general que debe garantizar el estado.*

***Por lo tanto, nótese, asimismo, que el art. 34 no hace mención al principio de equiparación de oportunidades internacionalmente reconocido a las personas con discapacidad, y salvoconducto para que éstas puedan ejercer en la vida diaria un rol equivalente al que ejercen el resto de los integrantes de la sociedad.***

*Todo ello torna al art. 34 inconstitucional, en tanto no promueve medidas de acción positiva tendientes a la integración social del sector.*

***Negar a los servicios de rehabilitación el carácter de prestaciones básicas y esenciales significa cercenar la posibilidad una persona con discapacidad de optimizar sus capacidades remanentes a fin de lograr la autonomía y seguridad posible.***

***La rehabilitación debe ser considerada el primer derecho específico de las personas con discapacidad y debe entenderse como un proceso multidisciplinario continuo y permanente tendiente a superar las desventajas que la deficiencia sufrida les impone.***

*A los efectos de una efectiva rehabilitación de una persona con discapacidad es imprescindible que además de los servicios específicos, según tipo y grado de discapacidad, se tengan en cuenta los elementos, insumos y/o ayudas técnicas de los que cada individuo con discapacidad se vale para su desenvolvimiento en la vida diaria.*

*De modo que, si sólo se prioriza la preservación de la vida, muy lejos se estará de garantizar la salud de las personas con discapacidad, más aún, de asegurar su derecho a la integración social.*

**CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DE REDI**

**Marzo de 2002.-**